REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: RUBIEL PIEDRAHITA OSPINA, DUVAR PIEDRAHITA OSPINA Y LUCELLY PIEDRAHITA OSPINA en calidad de sucesores procesales de la señora ELOINA OSPINA ARIAS
LITIS: HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ELOINA OSPINA ARIAS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ELOISA BOLAÑOS NARVAEZ
RAD.: 2022-00241

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 030

Santiago de Cali, mayo diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ELOISA BOLAÑOS NARVAEZ,** conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 080

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NANCY PATRICIA DAVILA ROZO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RAD.: 2022-00565

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita el pago de los depósitos judiciales que reposan en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes:

NANCY PATRICIA DAVILA ROZO	COLPENSIONES	469030002844186	08/11/2022	$2.908.526
NANCY PATRICIA DAVILA ROZO	PROTECCIÓN S.A.	469030002875380	20/01/2023	$250.000

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1059

Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

ORDÉNASE PAGAR a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, los títulos judiciales por valor de $2.908.526 y $250.000, consignados por COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., respectivamente, por concepto de costas procesales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 080

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LINA PAOLA VACA MORALES en nombre propio y en representación de su hija NICKOL STHEFANIA SERNA VACA
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00664

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 033

Santiago de Cali, mayo diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 080

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JULIO CESAR VARGAS BENJUMEA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RAD.: 2023-00042

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante y la ejecutada SKANDIA S.A., presentan liquidación del crédito.

De igual manera le hago saber que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita el pago de los depósitos judiciales que reposan en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes:

JULIO CESAR VARGAS BENJUMEA	PROTECCION S.A.	469030002839269	26/10/2022	$908.526
JULIO CESAR VARGAS BENJUMEA	SKANDIA S.A.	469030002885827	10/02/2023	$3.908.586
JULIO CESAR VARGAS BENJUMEA	COLPENSIONES	469030002897321	07/03/2023	$2.908.526

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JULIO CESAR VARGAS BENJUMEA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RAD.: 2023-00042

AUTO N° 031

Santiago de Cali, mayo diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, se ordenará correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, solo a las ejecutadas SKANDIA S.A., y COLPENSIONES toda vez que, mediante Auto número 021 del 13 de marzo de 2023, se DECLARÓ PROBADA DE OFICIO, LA EXCEPCIÓN denominada “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, respecto de PROTECCIÓN S.A.

De igual manera, se dispondrá correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la ejecutada SKANDIA S.A., a la parte ejecutante.

Por otro lado, se ordenará pagar a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, los títulos judiciales por valor de $908.526, $3.908.586 y $2.908.586, consignados por PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, respectivamente, por concepto de costas procesales.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1°.- Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – PENSIONES** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ,** conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

2°.- Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la ejecutada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** al ejecutante **JULIO CESAR VARGAS BENJUMEA,** conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

3°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, los títulos judiciales por valor de $908.526, $3.908.586 y $2.908.586, consignados por PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, respectivamente, por concepto de costas procesales.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 080

Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GLORIA INÉS LERMA SEGURA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD.: 2023-00070

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

Igualmente solicita el pago de los depósitos judiciales que reposan en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes:

GLORIA INÉS LERMA SEGURA	COLPENSIONES	469030002909090	03/04/2023	$2.500.000
GLORIA INÉS LERMA SEGURA	COLFONDOS S.A.	469030002910557	11/04/2023	$1.000.000

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 032

Santiago de Cali, mayo diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, se ordenará correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a las ejecutadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

Por otro lado, se ordenará pagar a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, los títulos judiciales por valor de $2.500.000 y $1.000.000, consignados por COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., respectivamente, por concepto de costas procesales.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1°.- Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – PENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

2°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, los títulos judiciales por valor de $2.500.000 y $1.000.000, consignados por COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., respectivamente, por concepto de costas procesales.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 080

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ DARY GONZÁLEZ ASTAIZA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2023-00124

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver las EXCEPCIONES propuestas por las ejecutadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1058

Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a las EXCEPCIONES propuestas por las ejecutada COLPENSIONES y PORVENIR S.A., haciendo saber que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial

para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por no descorrido por la parte ejecutante, el traslado de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN,** formulada por la apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA** COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, así como de las **EXCEPCIONES DE PAGO Y REMISIÓN,** propuestas por la apoderada judicial de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVEIR S.A.**

2°.- SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) DEL DÍA DIECINUEVE (19) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a las **EXCEPCIONES** propuestas por las ejecutadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVEIR S.A., diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 080

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NANCY PATRICIA DAVILA ROZO
DDO: COLPENSIONES – PROTECCION S.A. – SKANDIA S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD.: 2020-00485

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, el apoderado judicial de la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales que reposan en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes:

NANCY PATRICIA DAVILA ROZO	SKANDIA S.A.	469030002824036	21/09/2022	$2.908.526
NANCY PATRICIA DAVILA ROZO	PROTECCIÓN S.A.	469030002828171	28/09/2022	$2.908.526

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1060

Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, los títulos judiciales por valor de $2.908.526, cada uno, consignados por SKANDIA S.A., y PROTECCIÓN S.A., respectivamente, por concepto de costas procesales.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 080

Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EDITH ROCIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2022-00041

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita el pago de los depósitos judiciales que reposan en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

EDITH ROCIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ	PROTECCIÓN S.A.	469030002800587	15/07/2022	$1.000.000

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1061

Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

ORDÉNASE PAGAR a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de $1.000.000, consignado por PROTECCIÓN S.A., por concepto de costas procesales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 080

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LEONILDE TROCHEZ DE MONTENEGRO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00160

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 029

Santiago de Cali, mayo diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 080

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANCISCO JAVIER ANGEL BRICEÑO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00211

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, mediante memorial visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

FRANCISCO JAVIER ANGEL BRICEÑO	PORVENIR S.A.	469030002920106	05/05/2023	$2.000.000

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1062

Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°. - ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de $2.000.000, consignado por PORVENIR S.A., por concepto de costas procesales.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 080

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDILBERTO VELASCO RODAS
DDO: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
RAD.: 76001310500920230022500

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 084

Santiago de Cali, diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

1°- RECONOCER personería al doctor **AMBROCIO LOPEZ MELENDEZ,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **147.757** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **EDILBERTO VELASCO RODAS**, mayor de edad y vecino de Jamundí - Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **EDILBERTO VELASCO RODAS**, mayor de edad y vecino de Jamundí - Valle, contra la **COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR**

DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por el señor WILLIAM CRUZ CIFUENTES, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 080

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LILIANA ECHEVERRY RESTREPO
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
LITIS: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
RAD.: 2022-00148

SECRETARIA

Santiago de Cali, diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado**.**

De igual manera le hago saber a la señora Juez que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la doctora JOHANA LESMES MENDIETA, en calidad de Directora Jurídica Contenciosa – Gerencia Actuación Judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por medio del cual informa que, en aras de dar cumplimiento de la sentencia proferida dentro del presente asunto, se realizó el pago de costas fijadas a su cargo. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1068

Santiago de Cali, diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- ALLEGAR al expediente el memorial suscrito por la doctora JOHANA LESMES MENDIETA, en calidad de Directora Jurídica Contenciosa – Gerencia Actuación Judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** respecto al pago de las costas procesales, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 080

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA TERESA LAGOS BÁEZ
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2022-00319

SECRETARIA

Santiago de Cali, diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado**.**

Le hago saber que, mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva.

Finalmente le comunico a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la doctora JOHANA LESMES MENDIETA, en calidad de Directora Jurídica Contenciosa – Gerencia Actuación Judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por medio del cual informa que, en aras de dar cumplimiento de la sentencia proferida dentro del presente asunto, se realizó el pago de costas fijadas a su cargo. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1056

Santiago de Cali, diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2. - EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA de las piezas procesales solicitadas por el apoderado judicial de la parte actora.

3. - Una vez se aporte por el peticionario, la Estampilla Pro-Uceva, **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.

4.- ALLEGAR al expediente el memorial suscrito por la doctora JOHANA LESMES MENDIETA, en calidad de Directora Jurídica Contenciosa – Gerencia Actuación Judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** respecto al pago de las costas procesales, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 080

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN CARLOS MONTENEGRO GONZALEZ
DDO: ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.
RAD.: 76001310500920220053600

SECRETARIA

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el demandante, por medio del cual manifiesta que desiste de la demanda de la referencia y de todas y cada una las pretensiones reclamadas en la misma, el cual se encuentra coadyuvado por la demandada **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.,** a través de su apoderado general. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 002

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, el señor **JUAN CARLOS MONTENEGRO GONZALEZ,** quien actúa como demandante dentro del presente proceso, manifiesta que desiste de la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda instaurada contra **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.,** el cual se encuentra coadyuvado por la demandada en mención, a través de su apoderado general.

La apoderada judicial de la parte actora, no suscribe el memorial de desistimiento, no obstante, solicita la terminación del proceso, en virtud de la transacción celebrada entre su poderdante y la empresa accionada.

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial del accionante, no es quien desiste de la acción ordinaria laboral impetrada contra ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA., el Juzgado se permite traer a colación la Sentencia de octubre 2 de 1991, emanada de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta, en la cual expresó:

> *"**DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA SIN CONSENTIMIENTO DEL APODERADO.** "Cuando… se aduce la conclusión legal previa de un proceso por desistimiento de la demanda, hecho directamente por la parte demandante sin anuencia del apoderado, que más adelante fuera sustituido ilegalmente, será necesario precisar la legitimación sustancial y judicial para desistir del proceso, que allí se plantea, como una especie de aquella a que se refiere el poder de disposición del derecho en litigio, pues sabido es que aquel desistimiento de la demanda "implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada" (art.342 inc. 2º del C.P.C.)*
>
> *Pues bien, en cuanto a la facultad de disponer el "derecho en litigio" como poder genérico para extinguirlo mediante cesión (art. 60, inc. 2º del C.P.C.) y otras formas (allanamiento, renuncia, etc.) o bien como poder particular para renunciarlo (en las pretensiones que lo envuelve) mediante desistimiento (art. 342 inc. 2º del C.P.C.), es preciso observar que el estatuto procesal lo ha reservado de manera general al titular del mismo derecho, que obra como parte por su connotación prioritariamente sustancial, y excepcionalmente ha admitido que el apoderado lo ejercite, no a nombre propio (pues no es el titular del derecho) sino a nombre de la parte que representa, sólo cuando ésta, sin desprenderse del derecho sustancial en litigio, simplemente le otorga expresa facultad para desistir. Luego, si la misma parte que obra en el proceso en virtud de la titularidad del poder de disposición del "derecho en litigio", puede desistir del mismo, hay que entender que bien puede hacerlo, por conducto de apoderado, al otorgarle facultad expresa para ello, o bien que también puede hacerlo directamente, tanto en ausencia de todo apoderado (vgr. muerte, renuncia, etc.) o de apoderado sin facultad expresa para desistir, así como en los casos en que teniendo apoderado para desistir, independientemente de éste (con, sin, o en contra de su consentimiento), procede a desistir directamente de su proceso, siempre que se trate de un "demandante" plenamente capaz (que lo son todos, salvo excepción legal) (arts. 342 y 343 del C.P.C.). Y tal posibilidad, fundada en el mencionado alcance de la titularidad del poder de disposición del "derecho en litigio", también armoniza, de una parte, con el principio dispositivo, que acarrea la disponibilidad general y ad-libitum por las partes de la relación procesal, y, de la otra, con la naturaleza sustancial y procesal del desistimiento, que, no obstante poner fin al litigio implicando renuncia de las pretensiones, **no se trata de una acción de litigar en causa propia**. En efecto, **se trata más bien de una acción de deslitigar"** (esto es, para desembarazarse, liberarse o extinguir el litigio en que se encuentra como parte demandante y que ya no se quiere), adoptada de buena fe por la parte demandante (art. 71 num. 1º C.P.C.), a la cual debe lealtad su apoderado (ibídem y art. 47, num.4º, Decreto 196 de 1971), so pena de temeridad procesal (artículos 71,1; 72, 73, y 74 del Código de Procedimiento Civil) en caso contrario, y que debe ser atendida por el juez (art. 37 num. 3º y 1 Código de P.C.),*

como pronta solución del litigio, prevalente en la recta y rápida administración de justicia, y, desde luego, sin perjuicio de la regulación de los honorarios del apoderado, que, análogamente al artículo 69 del C.P.C. (ART. 5º), pueda efectuarse por esta terminación, igualmente anormal, del poder. Luego, será necesaria la consideración de este fenómeno, relativo a la extinción de la acción y del derecho sustancial, cuando quiera que en el litigio correspondiente, el juez se encuentre frente a la prueba auténtica del escrito de desistimiento presentado personalmente por la misma parte demandante (art. 345 C.P.C.), sin que para ello sea necesario patrocinio posterior de apoderado judicial, pues conforme a lo dicho, su asentimiento sería innecesario, y su oposición ineficaz. Por lo que la aceptación en esta forma de dicho desistimiento de la parte, se ajustaría a derecho, con la circunstancia de que la ausencia de patrocinio judicial, en este acto concreto no sería motivo de nulidad del artículo 152, num. 7º, C.P.C. (hoy art. 140, num. 7º), por no constituir "carencia total de poder para el respectivo proceso", ni ser la parte misma ajena a ello (artículo 155, inc. 1º, hoy art. 143, inc. 1º C.P.C.); y ni siquiera, tampoco sería una irregularidad, de las que ordinariamente pueden alegarse mediante los recursos establecidos en el código, so pena de entenderse saneadas (art. 152, inciso final C.P.C., hoy artículo 140, parágrafo).

1.3. Ahora bien, lo antes expuesto reitera la jurisprudencia que sobre el particular ha aplicado y desarrollado esta Corporación, cuando con relación al antiguo Código Judicial, reconoció el desistimiento "en nombre propio" y sin intervención de apoderado al decir que "El desistimiento del señor Francisco Andrade ***es legal,*** *pues reúne las condiciones del artículo 461 del Código Judicial y es* ***capaz para hacerlo en su propio nombre,*** *sin que sea necesaria "la indicación de la facultad de desistir", válida para cuando se obra a nombre ajeno" (Sala de Negocios Generales. Auto de junio 7 de 1940. G.J. Tomo XLIX, Nos. 1953 a 1960, pág. 698). Pues con ello, como se dijo después, se atiende la exigencia de que "los términos de una renuncia, o de un desistimiento deben ser siempre claros y expresos, aunque no se empleen términos sacramentales; pero del texto debe aparecer con toda* ***evidencia*** *la expresión de* ***la voluntad al respecto de quien*** *renuncia o* ***desiste.*** *Por meras presunciones no puede configurarse una renuncia o desistimiento" (Sent. Del 25 de octubre de 1944 G.J. Tomo LVIII, Nos. 2016 y 2017, pág. 78).*

Y tal criterio se mantuvo, dentro de la vigencia del actual Código de Procedimiento Civil, cuando al referirse al memorial en que "las mismas partes intervinientes desistieron del proceso" (en que se dice "Que hemos convenido en desistir expresamente del proceso") señala que reúne los requisitos de fondo y de forma pues tiene además de estar suscrito por las partes, el de "la legitimación, o sea, ***formulado por quienes pueden*** *obtener un pronunciamiento en tal sentido,* ***asistido del derecho para terminar de manera anormal el proceso"*** *y los de* ***"la presentación del escrito y su invocación*** *ante la Corte que conoce del recurso de casación" (Auto del 30 de octubre de 1984, aún sin publicar. Y en el mismo sentido se manifiesta el Auto del 18 de octubre de 1989, también sin publicar)".*

Efectuada la anterior aclaración, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el desistimiento

peticionado, y al respecto, encontramos que, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, dispone que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y el artículo 316 ibídem, establece que, el auto que acepte un desistimiento, condenará en costas a quien desistió, no obstante, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando las partes así lo convengan.

La solicitud a que se hace mención anteriormente cumple con los requisitos exigidos en las normas reseñadas, toda vez que no se ha proferido sentencia que ponga fin a la litis, y teniendo en cuenta que dicha petición fue coadyuvada por la empresa demandada, no hay lugar a condenar en costas, y en consecuencia, deberá despacharse favorablemente.

Por lo anterior el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

DISPONE:

1.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la totalidad de las pretensiones contenidas en la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por el señor **JUAN CARLOS MONTENEGRO GONZALEZ,** contra la sociedad **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- SIN COSTAS

3.- Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHIVENSE** las diligencias**.**

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 080

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MAIRELI MENDIVELSO GOYENECHE
DDO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
LLAMADA EN GARANTIA; MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD.: 76001310500920230010300

CONSTANCIA:
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de la contestación por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.,** a través de apoderado judicial.

De igual manera le hago saber que también se encuentra vencido el término de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a través de apoderada judicial.

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1140

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.,** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** así como el llamamiento en garantía por la ultima en mención**,** dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39

de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes, que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **233.384** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **83.061** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal, por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **MAIRELI MENDIVELSO GOYENECHE.**

6.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DIECINUEVE (19) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (09:45 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y**

necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Se advierte igualmente que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstAs, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 080

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANCISCO ALFONSO PIÑEROS RAMIREZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920230014O-00

SECRETARIA
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** por intermedio de apoderado judicial**.**

De igual manera le hago saber que, obra en el expediente contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a través de apoderada judicial, quien manifiesta que renuncia al resto del término concedido para la contestación de la demanda.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le anuncio que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1139

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose contestado la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** a través de apoderados judiciales, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de

excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** a favor de la abogada **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ,** portadora de la Tarjeta Profesional número **343.416** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- TÉNGASE POR RENUNCIADO el resto del término concedido para contestar la demanda, conforme a lo peticionado por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial.

5.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- RECONOCER personería al doctor **JAVIER SANCHEZ GIRALDO,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **285.297** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

7.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** por intermedio de apoderado judicial.

8.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **FRANCISCO ALFONSO PIÑEROS RAMIREZ.**

9.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DIECINUEVE (19) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 080

Secretaría: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SORANYELI CHACON SANCHEZ
DDA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
LITIS POR ACTIVA: OLGA LUCÍA DAZA MEJÍA, GISELA Y JOSÉ HOVER MORENO CHACON
RAD.: 76001310500920230014300

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** siendo contestada oportunamente por intermedio de apoderada judicial, no obstante, se observa que no cumple con los requisitos legales para tal fin.

Finalmente le comunico a la señora Juez, que, con el escrito de la contestación de la demanda, la apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** allegó escrito de solicitud de llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, el cual se encuentra pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1069

Santiago de Cali, diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito allegado como contestación de la demanda por la apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** dentro del proceso de la referencia, considera el Despacho necesario se sirva aclarar si, realmente los señores JOSE DANIEL MORENO RAMABURA y JOSE MANUEL LONDOÑO ZAPATA, deben ser vinculados como litisconsortes necesarios por activa dentro del presente proceso, conforme se está solicitando en el escrito de la contestación de la demanda, en el acápite **VII.**

VINCULACION DE TERCEROS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no reposa en el expediente ningún tipo de documento que pruebe que los antes mencionados, son hijos del causante JOSE HOOVER MORENO MONTOYA.

Finalmente considera el Despacho, que el escrito allegado como llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A., a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, no cumple con lo previsto en el artículo 65 del Código General del proceso y el numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Lo anterior en razón a que se relaciona como afiliada fallecida a la señora LUZ ANGELA GRANADA ROBLEDO, cuando la litis que se desarrolla dentro del presente proceso, es a causa de la muerte del señor JOSE HOOVER MORENO MONTOYA.

De igual manera se observa que no cumple con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que los documentos relacionados en los numerales **4.2.1.** y **4.2.2.** del acápite **IV. MEDIOS DE PRUEBA – 4.2. DOCUMENTOS,** no se allegaron con el escrito por medio del cual se pretende formular el llamamiento en garantía.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **64.937** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

3.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar las falencias anotadas, vencidos los cuales, sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4.- INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** respecto de la **COMPAÑÍA**

DE SEGUROS BOLIVAR S.A., de acuerdo a lo expresado en las consideraciones de este proveído.

5.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias señaladas respecto al llamamiento en garantía, vencidos los cuales, sino los hiciere, se rechazará dicho llamamiento en garantía, efectuado a la sociedad **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 65 del Código General del proceso.

6.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue las diligencias de notificación adelantadas a los integrados como litisconsortes necesarios por activa **GISELA MORENO CHACON, JOSÉ HOVER MORENO CHACON** y **OLGA LUCIA DAZA MEJIA,** a efectos que comparezcan al presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 080

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA PATRICIA ACOSTA LEGUIZAMO
DDO: CLINICA FARALLONES S.A.
RAD.: 76001310500920230021O-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 083

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 0971 del 02 de mayo de 2023.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **150.167** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **MARIA PATRICIA ACOSTA LEGUIZAMO**, mayor de edad y vecina de Florida – Valle.
Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MARIA PATRICIA ACOSTA LEGUIZAMO**, mayor de edad y vecina de Florida – Valle, contra la **CLINICA FARALLONES S.A.,** representada legalmente por la señora YOHANNA VIVAS REYES, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a la accionada, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 080

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GABRIEL DARIO BLANDON MEJIA
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 76001310500920230022300

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1055

Santiago de Cali, diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- En el poder allegado se faculta para adelantar la presente acción, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** COLFONDOS, PORVENIR, SKANDIA y PROTECCION**,** pero en el acápite de **PRETENSIONES** del libelo incoador, las tres últimas en mención, no se relacionan como demandadas, razón por la cual, deberá aclarar si la presente acción, también está dirigida en su contra, y de ser así, deberá corregirse la demanda, allegar nuevo poder donde se relacionen sus nombres en debida forma y certificados de existencia y representación legal actualizados.

2.- En el escrito de la demanda se relaciona como accionada a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., en el poder allegado, se denomina COLFONDOS, nombres que no corresponden al que aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado con los anexos de la demanda, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2 y 6 del artículo 25, los numerales 1 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias indicadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y de ser necesario los anexos solicitados, debidamente actualizados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 080

Secretaría: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RAMIRO MUÑOZ LUCUMI
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920230022400

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 082

Santiago de Cali, diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

1°- RECONOCER personería a la doctora **SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **194.125** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **RAMIRO MUÑOZ LUCUMI**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **RAMIRO MUÑOZ LUCUMI**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** representada legalmente el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces.

4°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

5°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **RAMIRO MUÑOZ LUCUMI,** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.632.735.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 080

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V